

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 13 de Mayo del 2021

HORA: 4:53:39 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Rosa Maria Talero Franco, con el radicado; 202000092, correo electrónico registrado; rosamariatalero@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

COSTESTACIONRADICACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210513165339-RJC-27796

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO RAMOS RÍOS Y OTRO

DEMANDADOS: WALTER OCAMPO CORREA

BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.

REALTUR S.A.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICACIÓN: 2020-00092-00

ROSA MARIA TALERO FRANCO, identificada con cédula 52.365.648 de Bogotá Abogada titulada, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número **319875** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en **Bogotá**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.365.648** de **Bogotá**, obrando como apoderada judicial de **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S** identificada con Nit. 830094390 – 1, sociedad legalmente constituida ubicada en Bogotá Calle 72 a No. 63-06 Barrio San Fernando, y representada legalmente por el señor, **LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá. respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

Respecto a los hechos enunciados, como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto que el bus de placas SQI-679, estuvo involucrado en un accidente de tránsito del cual no ha sido probada por autoridad alguna la causa del mismo. La fecha y hora del accidente es 06 de abril del 2018, en Manizales Caldas en la Cra 10B No. 47f - 05. Donde se involucra el vehículo tipo bus, marca HINO, de placas SQI-679 conducido por el señor **WALTER OCAMPO CORREA**. Persona con Quince años de experiencia en el manejo de este tipo de automotores. **Es cierto.**

Es un hecho cierto. La propiedad del Automotor en los registros de movilidad del

Bus de placas SQI-679 es de la sociedad **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.** Se deja conocimiento ante este despacho que la sociedad **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, figuraba para la fecha del accidente como la propietaria del vehículo en mención ante la oficina de tránsito de Chía Cundinamarca, Lugar de matrícula del automotor con **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA 007582 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA007581 de la Compañía la Equidad Seguros**, entre los riesgos cubiertos por dichas pólizas de seguros se encuentra el cubrimiento de **AMPARO PATRIMONIAL**, según Folio 180 al 205 de la demanda, sin embargo, para esta fecha la Poseedora real, material, y quien tenía guarda y custodia del vehículo, era la señora **CAROLINA GALLEGO PALACIOS**, identificada con numero de cedula 30.333.379 de Doncello Caquetá, ubicada en la Calle 105 A No 27 I. barrio Bosques de la Alhambra, en Manizales, con numero de contacto **311 3084777**, con quien para fecha del 21 de Abril de 2017 se firmó Contrato de Compraventa y se generó la entrega material y real del vehículo.

Como es **costumbre** entre el gremio transportador, al haber algún saldo en el pago total del bien, cuando es un porcentaje pequeño frente al precio total del Vehículo, se traspasa el dominio y registro del automotor una vez es cancelado totalmente.

Lo anterior es citado para el conocimiento de su señoría sin necesidad que ello afecte el contrato de seguros contractual y extracontractual existente con la Aseguradora la Equidad para la fecha del accidente.

En cuanto a la versión de la forma de cómo fue lesionado el señor Juan Ríos, es **parcialmente cierto este hecho**. En los informes aportados en la demanda, no es clara la versión, cita en el **Informe Policial de Tránsito** folio No. 32 de la demanda. Narración de los hechos, el Servidor de Policía Judicial S.I. **GERMAN DARIO QUINTERO GONZALEZ** “, al tratar de indagar que había sucedido varios transeúntes que se encontraban en le escena del accidente manifestaron que un vehículo tipo bus se **desengranó** y se vino en sentido contrario de la vía impactando dos taxis que se encontraban estacionados sobre el andén, y **afectando dos viviendas y un peatón que se encontraba dentro de una de las mismas**”, en este hecho se afirmó. “el vehículo tipo bus, marca HINO, de placas SQI-679 conducido por el señor **WALTER OCAMPO CORREA**, de propiedad de la sociedad **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, afiliado a la empresa **REALTUR S.A.**, se desengranó provocando una colisión entre dos taxis **quedando atrapado entre los vehículos el señor JUAN FERNANDO RAMOS.**” Para la afirmación en la demanda no es claro si el señor Ríos estaba como peatón o se encontraba dentro de una de las viviendas.

En el folio 79 de la demanda, Historia Clínica, de la Clínica la Presentación en el

informe cita “ paciente de 30 años de edad quien ingresa a urgencias traído en ambulancia por accidente de tránsito, refiere que una buseta se desengrana y lo arrolla, asegura que quedo; bajo el carro desde la pelvis hacia abajo”

En el folio 90 de la demanda, análisis del Profesional **RUBEN DARIO SEPULVEDA GALLEGO** Medicina Laboral Lic SO-072, TP RM855, cita; “Paciente que sufre Soat al quedar atrapado entre dos vehículos, cuando una buseta empujo a uno de ellos”

En el folio 93 de la demanda informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Manizales, cita en el párrafo INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE, línea cinco “ Su fr í u n a c c i d e n t e d e t r á n s i t o , y o i b a c a m i n a n d o y u n b u s s e d e s e n g r a n o y m e a r r o l l ó ”

Solicito al Señor Juez se aclare esta inconsistencia; ¿Si el lesionado era un peatón o se encontraba dentro de una de las viviendas?, entendiéndose como peatón, según la Real Academia de la Lengua Española, que es una persona que va a pie por una vía pública. De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 se define como: Persona que transita a pie o por una vía.

HECHO SEGUNDO: NO es cierto, al lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000786727, firmado por el agente Germán Quintero González, en el que se consigna como hipótesis la codificada con código “202”, “falla en los frenos” mas no se evidencia entrega al despacho de un dictamen técnico PERICIAL que corrobore dicha hipótesis.

HECHO TERCERO: No es Cierto, porque no hay claridad si el señor Ríos estaba dentro de una de las dos viviendas y se considera peatón. Lo anterior de acuerdo al hecho citado del informe ejecutivo FPJ3 IT por el funcionario German Darío Quintero Gonzales. Esto solo busca aclarar el hecho ante su despacho.

HECHO CUARTO: Es un hecho que NO nos consta y debe ser probado. Las lesiones sufridas por el señor Juan Fernando Ramos Ríos; Son informadas y descritas en la demanda con los informes de los profesionales de la Clínica de la Presentación, y su historia Clínica folio 62 de la demanda.

HECHO QUINTO: NO nos consta y debe ser probado. En la demanda se aporta el dictamen e informe pericial por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, donde es citado en el folio 92 “ANTECEDENTES. Sociales: **Pintor automotriz, Vive con la Esposa.** El demandante anexa a la demanda los conceptos de tres oportunidades donde fue valorado para establecer su incapacidad provisional, estos informes son realizados por los Profesionales Especializados; sin embargo, se considera pertinente aclarar el hecho en cuanto a que no se evidencia el dictamen de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARL), ni de la **Junta Regional De Calificación De Invalidez De Caldas**, tampoco los soportes de afiliación a la seguridad Social.

Se aportó **CERTIFICADO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, firmada por el Profesional **RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA GALLEGO** especialista en Medicina Laboral con Licencia SO-072, Tarjeta profesional 4256 y Registro Médico 855, ubicado para efectos de notificación en la CLL 9 A No. 19-09 de Manizales, Caldas. Tel: 310 894 1329 Correo electrónico: rudas55@hotmail.com en los folios 89,91 de la demanda, aun así **No** evidencia el aporte de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso en los numerales; 3, 4,5,6, y 7, ni la manifestación de Juramento como perito.

HECHO SEXTO: No se acepta. No se tiene conocimiento que el Doctor Rubén Sepúlveda Gallego con Licencia SO-072, Tarjeta profesional 4256 y Registro Médico 855, se encuentre adscrito a la Junta Regional de incapacidad Nacional de Calificación de Invalidez, para emitir la pérdida de capacidad laboral de Juan Fernando Ramos Ríos, del 16,2%. Se encuentra inconsistencia lógica en lo manifestado por el señor Ramos Ríos cuando manifiesta ser un trabajador independiente y en la demanda aporta certificación laboral de la empresa **REVOLUTION CAR**, folio 179. Debe ser probada cada afirmación en el proceso; pues carece de soportes reales.

HECHO SEPTIMO: No se acepta. Los daños extrapatrimoniales que cita este hecho, no se encuentran soportados en la demanda. Es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.

HECHO OCTAVO: No se acepta. Se requiere ser aclarado por la parte demandante su verdadera vinculación laboral con el taller Revolución Car. En el folio 91 Certificado de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional ; en los datos

del Evaluado manifiesta que es **independiente**.

El demandante cita que el “el joven JUAN FERNANDO RAMOS RÍOS para la fecha del accidente se desempeñaba como mecánico supernumerario, en el taller REVOLUTION CAR, en el cual lleva trabajando desde el 24 de Julio del 2017 tal y como lo hace constan el señor Alexander Quintana gerente comercial de dicho establecimiento” , No es claro el tipo de vinculación laboral del Joven Ríos ya que la certificación no es específica, en cuanto al tipo de contrato, descripción de las funciones realizadas , horarios, y salario devengado. Por otra parte, cita la certificación laboral que el señor Ríos **“devenga un sueldo”** , entendiéndose sueldo como el pago periódico de una cantidad fija de dinero que realiza el empleador al empleado, como contraprestación por el trabajo realizado por este.

HECHO NOVENO: **No se acepta** y debe ser probado en el proceso. Es un hecho cierto que el señor Juan Fernando Ramos Ríos es el Padre del Menor **Matías Ramos**, esto es acreditado con el registro civil de nacimiento del menor.

En cuanto a los ingresos, no se anexan pruebas que el señor Ríos respondiera solo por la manutención y crianza del menor antes de su incapacidad; y si tenía un vínculo laboral vigente con su empleador, se entiende que su incapacidad debe ser cancelada por su EPS y/o ARL; además, por su condición de incapacidad no podía ser despedido. Tampoco aporta pruebas de la limitación en el acompañamiento a su hijo por lo tanto son afirmaciones subjetivas.

HECHO DÉCIMO: Es cierto que el vehículo se encuentra vinculado al Parque Automotor de la Empresa Realtur S.A. y que para la fecha del accidente prestaba sus servicios de transporte para dicha compañía como lo prueba el FUEC de la fecha; debidamente soportado ante el ministerio de transporte .

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es totalmente cierto la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA007581 de Seguros la Equidad. Así como es cierto que el tomador de esta póliza es la compañía REALTUR S.A y que existía el cubrimiento de **AMPARO PATRIMONIAL** Folio 180 al 205; la cual estaba vigente para la fecha del accidente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos Oponemos totalmente a cualquier pretensión económica; pues consideramos que carecen de fundamento y sustento probatorio; tenemos muy claro que si el Demandante Señor Juan Fernando Ramos se consideraba víctima dentro del “ siniestro “ podía hacer una reclamación directa a la compañía aseguradora sin

necesidad de afectar el aparato judicial y causar daño patrimonial a nuestro poderdante ; sin embargo nos acogemos a la valoración de las pruebas, así como a establecer con **absoluta certeza el nexa causal del accidente** dentro del debido proceso. Igualmente consideramos que el supuesto daño moral debe ser probado.

Teniendo en cuenta esto y sin aceptar ningún grado de responsabilidad frente a los hechos, seguimos los lineamientos que establezca la Compañía de Seguros la Equidad con quien tenemos amparado estos riesgos para ese vehículo. Los amparos están descritos en la póliza, que se anexó a la demanda, folios 180 a 205.

Fundamentos de derecho

Art 96 C. G. P, art 2355. C.C, art 2356. C. C, art 669, C.C, art 922. C.Co, art 178. C.G. P, art 8o. C.G. P, art 5o. C.G. P, art 3 del C.Co (Decreto 410 de 1971) y Artículo 178 y 179, del C. G. P (Ley 1564 de 2012),Art 4 C.P.C, Art 861. C.Co, Art 13 de la Ley 153 de 1887, Art 1849 del C.C, art 905 C.Co, art 226 GGP, ley 1507 2014, ley 100 de 1993 y con fundamento a la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

ANEXO

1. Se aporta el contrato de Compraventa realizado entre la sociedad BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S y la señora CAROLINA GALLEGOS PALACIOS el 21 de Abril de 2017.

2. Cámara de comercio de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito señor Juez , se programe audiencia de Conciliación entre las partes a fin de llegar a acuerdos frente a la presente demanda.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual de los hechos , pedimos muy respetuosamente a su despacho sean afectadas las pólizas que para la fecha del Accidente estaban vigentes.

Solicito señor Juez , se notifique a la Cámara de Comercio de Bogotá, el retiro de la anotación de esta demanda teniendo en cuenta que para la fecha del accidente existía contrato vigente con la Compañía de Seguros la Equidad y no se ha

realizado la respectiva reclamación por parte del lesionado ante la aseguradora. Además con la anotación la empresa se ha visto afectada tanto en su buen nombre como en la oportunidad de realizar nuevos negocios.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo a la prosperidad de la solicitud realizada del demandante, en cuanto a la prueba pericial ; no se anexo los requisitos del Art 226 del CGP , donde se acredite que el Dr. Ruben Dario Sepulveda Gallego es un perito idóneo y adscrito a la Junta Regional de invalidez de Caldas,

No encuentro en ningún folio de la demanda el dictamen de incapacidad de Junta Regional de invalidez de Caldas,

SOLICITUD DE TESTIMONIOS

Solicito señor Juez llame a rendir testimonio;

Al señor Alexander Quintana identificado con numero de cedula 75.022.070 Gerente comercial de la Empresa REVOLUTION CAR con Nit 105376691-9 ,quién puede ser ubicado por su despacho en la Carrera 11 #47 G-02 Teléfono-3127712300-3008115802 de Manizales, tal como aparece en la certificación laboral folio 179. Y quien firmó certificación laboral del señor JUAN FERNANDO RAMOS RIOS.

Solicito señor Juez llame a rendir testimonio al señor RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA GALLEGO, especialista en Medicina Laboral con Licencia SO-072, Tarjeta profesional 4256 y Registro Médico 855, ubicado para efectos de notificación en la CLL 9 A No. 19- 09 de Manizales, Caldas. Tel: 310 894 1329 Correo electrónico: rudas55@hotmail.com, quien otorgó Certificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional y se requiere que allegue a este despacho los requisitos del art 226 de CGP en los art 3, 4,5,6, y 7 y la manifestación de Juramento como perito.

Respetuosamente se solicita al juzgado se exonere de cualquier responsabilidad civil a mi poderdante por las condiciones expuestas anteriormente.

3. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR REALTUR S.A FRENTE A LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Como apoderada judicial de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S identificada con Nit. 830094390 – 1, **Me Opongo rotundamente** al proceder jurídico de la compañía Realtur S.A frente a este llamamiento en garantía ; esto argumentado en el hecho de que en Colombia Las empresas de transporte público responden solidariamente por daños causados con los vehículos que afilian . Por tal motivo es claro que la Acción Judicial de llamamiento en garantía a los demás demandados dentro del proceso no es el objeto principal del presente proceso.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Informamos a su despacho , que el Ministerio de transporte exige para poder rodar y laborar con un vehículo de servicio especial en Colombia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) para transporte especial; documento público que muestra claramente el contrato y vinculación directa para nuestro proceso entre los poseedores del vehículo y la empresa Realtur S.A.

Para nuestro proceso , en Colombia el contrato de afiliación, firmado por el propietario de un vehículo automotor de transporte público, como un taxi o un bus o buseta de servicio público, con la empresa de transporte, implica que esta última se convierta en vigilante de la actividad generadora del daño. El servicio público de transporte se encuentra regulado en el Código de Comercio, el Decreto 172 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015. Estas disposiciones hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto con los propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos automotores de servicio público. La justificación de la responsabilidad de las empresas transportadoras se encuentra en que estas se benefician económicamente del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos automotores, ejercen el poder directivo y de control sobre el automotor, ejercen una actividad de interés general y son garantes de la prestación del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, las sociedades transportadoras, a pesar de que no cuentan con la propiedad del vehículo, tienen la posición de guardianes de este, pues obtienen un aprovechamiento económico del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos y ejercen dirección y control sobre los vehículos que han afiliado. Estas empresas son las que determinan las rutas que deben seguir los vehículos de transporte público y pueden interponer sanciones por la prestación irregular del servicio. Además, tienen a cargo la verificación de que el servicio público de transporte se preste en cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una

cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

El llamamiento en garantía que formuló la sociedad REALTUR S.A., es improcedente desde todo punto de vista y según nuestro criterio para eso existe la acción judicial de la repetición; y consideramos que este proceso tiene otro objetivo jurídico. Consideramos que el accidente punto central de nuestro proceso obedece a un evento de fuerza mayor o caso fortuito evento que de ser probado estaría amparado por la Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Extracontractual En Exceso Por Vehículo No. AA010071 para amparar el vehículo de placa SQI 679, en la vigencia comprendida entre el 01/01/2018 al 01/01/2019 así mismo en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. AA007581, con vigencia entre las 24 horas del 01/01/2018 hasta las 24 horas del 01/01/2019, donde aparece como asegurado el “EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O REALTUR”

4• DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.

El Ministerio de Transporte expidió la resolución 3068 del 15 de octubre de 2014, con la que se adopta el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), que es el documento que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial (escolares, empresariales y de turismo). Este debe contener: número del FUEC, razón social de la empresa, número del contrato, contratante, objeto del contrato, origen-destino, convenio de colaboración empresarial (en caso de que exista) duración del contrato, características del vehículo, número de tarjeta de operación e identificación de los conductores.

Este formato será una gran herramienta de prueba para nuestro proceso, no solo para mostrar claramente que Realtur debe ejercer funciones de control y custodia de los vehículos vinculados a su Empresa, sino que claramente existe un vínculo contractual con el vehículo frente a su desplazamiento por la ciudad de Manizales en su actividad de transporte de pasajeros. Esto para establecer rápidamente si un vehículo especial está prestando un servicio no autorizado por Realtur S.A.

Este documento, prueba el control de Realtur S.A frente a la actividad logística de sus vehículos y viajes. Además, aportará más seguridad, confiabilidad y calidad en la prestación del servicio a los ciudadanos.

Es importante mencionar en este proceso, que todas las empresas de transporte especial deben contar con un sistema de información para la expedición del FUEC, sistema en el que se debe registrar el objeto del contrato, valor, partes contratantes, cantidad de unidades a contratar por clase de vehículos, fecha de inicio y de terminación, y origen-destino (describiendo el recorrido).

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR REALTUR S.A EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito se anexe al proceso, el FUEC correspondiente a la fecha del accidente por parte de la empresa afiliadora Realtur S.A; esto para poder establecer el vínculo real entre Realtur S.A y los poseedores del Bus de placas SQI 679 .

Solicito a usted señor Juez , no tenga en cuenta la solicitud de afectar patrimonialmente las acciones de BT Super Tours debido a que se está lesionando y ocasionando daño al buen nombre de la empresa y ha menguado la aceptación comercial de la compañía para postularse a oportunidades de ofertas de contratación que genera trabajo a nuestro personal y vehículos afiliados ; Adicionalmente es de mencionar que para la fecha del siniestro nuestra representada BT Super Tours se encontraba amparada con las pólizas mencionadas durante esta contestación y que cubren las pretensiones.

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

DOCUMENTAL APORTADA

Se aporta el contrato de Compraventa realizado entre la sociedad BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S y la señora CAROLINA GALLEGOS PALACIOS el 21 de Abril de 2017, poseedora del vehículo para la fecha del siniestro, este reposa en el expediente

Certificado de Existencia y Representación Legal de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S , que ya reposa en el expediente.

Poder general contenido Especial Amplio y suficiente del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría Cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá D.C.

Carátula de la Póliza No AA007581 RCE, con vigencia del 01/01/2018 al 01/01/2019

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

a) Al señor JUAN FERNANDO RAMOS RÍOS, quien podrá ser citado en la dirección que él mismo consignó en el escrito de la demanda.

b) Al representante Legal de REALTUR S.A. que podrá ser citado en la dirección consignada en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA como representante legal de en BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S identificada con Nit. 830094390 – 1, sociedad legalmente constituida ubicada en Bogotá Calle 72 a No. 63-06 Barrio San Fernando

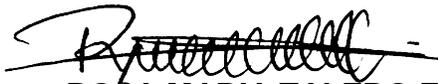
E-mail. lospinaval@hotmail.com

Celular 3124340897

La suscrita, en la Carrera 12 j No. 27 B 32 sur Barrio Gustavo Restrepo Bogotá, e-mail rosamariatalero@hotmail.com- celular 3203415156

Del Señor Juez,

Atentamente,



ROSA MARIA TALERO FRANCO

C.C. N° 52.365.648 expedida en Bogotá

T.P. N°. 319875 del C. S. de la Judicatura.